

CG564/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/235/2009.

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, otrora representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual formula denuncia por actos imputables al Partido Verde Ecologista de México y al Senador Manuel Velasco Coello, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

“[...]”

HECHOS

1.- Con fecha 13 de noviembre de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral.

Dichas reformas en materia electoral tuvieron como eje fundamental evitar que los servidores públicos se sirvieran de la plataforma gubernamental, esto es, del cargo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

que ostentan como servidores públicos para poder realizar propaganda electoral durante procesos electorales.

2.- Con fecha 3 de mayo del presente año, dio inicio el proceso electoral federal 2009, para elegir candidatos a diputados federales bajo ambos principios.

3.- La propaganda electoral desplegada por el Partido Verde Ecologista de México a lo largo del estado de Chiapas es violatoria del principio de equidad en tanto que utiliza la figura del Senador Manuel Velasco Coello, servidor público, con el objeto de promocionar el voto, lo que de suyo implica una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento del partido político que represento y, en general, del proceso electoral 2009.

En efecto a sabiendas de las restricciones constitucionales, el Senador Velasco Coello, promociona su imagen en los espectaculares que el Partido Verde ha desplegado en el estado de Chiapas, estado del cual es oriundo. El Senador Velasco no puede desconocer las restricciones a la promoción personalizada de servidores públicos en razón de que él mismo votó las iniciativas de reformas a la Constitución.

Lo anterior, implica una violación a la equidad en la contienda pues la propaganda en la cual aparece implica –per se la promoción de la imagen, símbolo y apodo bajo el cual se conoce al Senador Velasco, violentando flagrantemente la Constitución y el COFIPE.

4.- En efecto, durante el proceso electoral federal 2006, el hoy Senador Velasco Coello, contendió como candidato por la Alianza por México (Partido Verde y PRI) para integrar la Cámara de Senadores.

En dicha campaña electoral el candidato se dio a conocer a través de una imagen de su persona y su apodo. La imagen de su persona fue estilizada caricaturescamente, a efecto de tener un contacto más agradable con su electorado y consigna en la gorra que porta su apodo “güero”.

Dichas imágenes proselitistas por parte del Senador Velasco se encuentran consignadas en distintos diarios de circulación local, de los cuales se permite advertir su imagen y la leyenda de su campaña en el año de 2006.

IMAGEN DEL SENADOR

“ponte la verde con el güero Manuel Velasco. Tu Senador. Lo mejor de Chiapas está por venir”.

Como se puede advertir, de lo expuesto se tiene:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

- *Que el entonces candidato a Senador Manuel Velasco Coello, en su campaña electoral del año 2006, se identifica y así solicita sea reconocido por el electorado como "güero".*
- *Que utiliza la imagen de sí mismo, en forma caricatura (sic) para promocionar su candidatura y la vincula a su persona, pues en la gorra que porta se autodenomina "güero". En dicha imagen aparece levantando el dedo pulgar hacia arriba.*

En tal virtud, aunada a la que se reproduce en el presente escrito de queja, se ofrecen como pruebas las siguientes copias.

- *Portada del Ejemplar del periódico Cuarto Poder, de fecha jueves 1 de junio de 2006.*
- *Portada del Ejemplar del periódico Diario de Chiapas, de fecha 6 de julio de 2006.*
- *Portada del Ejemplar del periódico Cuarto Poder, de fecha viernes 2 de junio de 2006. En el que aparece como nota principal la candidatura del hoy Senador Velasco en campaña.*
- *Portada del Ejemplar del periódico Cuarto Poder, de fecha 5 de julio de 2006.*
- *Portada del Ejemplar del periódico Diario de Chiapas, de fecha 4 de junio de 2006.*
- *Portada del Ejemplar del periódico Diario de Chiapas, de fecha 7 de junio de 2006.*

En todos los ejemplares periodísticos aparece en la parte inferior de las portadas de los periódicos la imagen del candidato Velasco, solicitando el voto para si mismo autodenominándose "Güero" y vinculando a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Con las probanzas ofrecidas se acreditan las circunstancias de modo (propaganda electoral con la que el candidato a Senador Manuel Velasco, se autodenomina "güero" y solicita el voto como candidato del Partido Verde, reconociendo la imagen que aparece como la propia); de lugar, en el estado de Chiapas y de tiempo en el proceso electoral de 2006 y la misma imagen aparece en el proceso electoral 2009.

5.- Ahora bien, durante el proceso electoral federal 2008-2009 el hoy Senador Manuel Velasco Coello promociona su imagen en prensa escrita y en un número indeterminado de espectaculares del Partido Verde Ecologista en el estado de Chiapas.

La violación al artículo 134 Constitucional por parte del Senador Manuel Velasco Coello y del Partido Verde por permitir que se perpetrara dicha infracción a la normatividad electoral [...].

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

Los espectaculares en los que aparece la imagen del Senador Manuel Velasco Coello, a quien él mismo en su campaña se autodenominó "güero", se encuentran en las siguientes locaciones en el estado de Chiapas.

- *Ubicado en la Avenida Central Oriente, entre Quinta y Sexta Oriente, Colonia Centro de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*
- *Ubicado en la calzada al Sumidero, Kilómetro 1.5 restaurante el Canillas, frente a la Colonia Albaniabaja, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.*

Se ofrecen como PRUEBAS las fotografías tomadas de los espectaculares en los que claramente aparece la IDÉNTICA imagen que utilizó de su persona el Senador Manuel Velasco Coello, en la campaña electoral de 2006, aparece exactamente la misma leyenda que dice "güero" en la gorra de la persona con la que se autoidentifica el Senador, asimismo aparece exactamente igual la mano izquierda con el dedo pulgar hacia arriba.

Con los hechos expuestos, es indudable que el Senador por Chiapas, Manuel Velasco Coello, se encuentra infringiendo el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como el artículo 347, incisos b), c) y d) del COFIPE.

Lo anterior, pues la misma imagen que el Senador Velasco Coello erigió sobre su persona en campaña, es la misma imagen que utiliza como servidor público para efectos de vincular la función de servidor público con la de los candidatos del Partido Verde, lo cual ocasiona un daño irreparable en el proceso electoral federal 2009-2009.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto dispone lo siguiente.

MARCO CONSTITUCIONAL

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[...]

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

En este contexto, es menester destacar las consideraciones que se refieren al rubro o tema en estudio, del proceso legislativo, de esta adición a la Constitución Federal, y que son las siguientes partes:

En lo que atañe a la exposición de motivos se establecen los razonamientos siguientes:

- *En suma, esta iniciativa postula tres propósitos.*
- *En política y campañas electorales, menos dinero, más sociedad.*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno, total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

Ahora bien, esta denuncia está enderezada respecto a la inclusión dentro de la propaganda político-electoral de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Chiapas de la figura del Senador Federal Manuel Velasco Coello, y ello implica la vulneración de los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

Al respecto, es importante señalar que la legislación electoral, en específico, el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”.

En apoyo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado por la sanción de este tipo de conductas. En particular en la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con número de expediente SUP-RAP-145/2008 señaló:

[..]

Por consiguiente, se arriba a la convicción de que si las actividades de los grupos parlamentarios se ajustan a las facultades que les corresponde desarrollar en el seno de la Cámara de Senadores, luego entonces se colige

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

que se debe ordenar suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas.

[...]

Prohibición de propaganda gubernamental en periodo electoral.

Al adicionar el dispositivo constitucional por el cual se ordena retirar la propaganda gubernamental para el periodo de campaña electoral el legislador constituyente pretendió establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

Es válido incluir dentro de dicho periodo, a las etapas de precampañas y el periodo de reflexión del voto, pues sólo así se logra evitar que se utilice un medio para promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

En esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático, la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad en las competencias electorales.

A mayor abundamiento, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente. (se transcribe).

Bajo estas circunstancias, es evidente que la referida propaganda contraviene diversas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que no conforme a las citadas disposiciones, el legislador federal contiene los elementos siguientes que contravienen la normatividad, a saber, y de acuerdo al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, del tenor siguiente:

Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.*

En estas circunstancias, se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, a cada uno de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa en el estado de Chiapas y, en particular, al Senador Manuel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

Velasco Coello por incluir dentro de su propaganda político-electoral la figura del servidor público Manuel Velasco Coello, al violar los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y además de difundir la imagen del referido legislador en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, al incluir los espectaculares del Partido Verde la imagen o símbolo con que se identifica al Senador Velasco Coello lo que se identifica como propaganda gubernamental prohibida durante campaña electoral.

Que una vez acreditado que es la imagen, silueta y nombre con el que se reconoce al servidor público Senador Manuel Velasco Coello en la propaganda electoral difundida por el Partido Verde en el estado de Chiapas y que ella ocasiona un grave daño a la equidad en la contienda electoral, se solicita se adopten medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tienen encomendadas las autoridades para no provocar una contienda en la que participan los servidores públicos en apoyo de los candidatos burlando la prohibición constitucional y legales.

Conviene precisar la legislación al respecto.

Artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) d) y f) (los transcribe)

Artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) (los transcribe).

Si se realiza una interpretación funcional de las citadas disposiciones, es posible concluir las responsabilidades tanto del Senador por Chiapas, cuya promoción personalizada es innegable, así como la del Partido Verde por permitir (sic) como del Partido Revolucionario Institucional en las conductas denunciadas.

El primero en virtud de que al no poderse separar por ninguna manera ni en ningún momento de la investidura que representa, de forma por demás irresponsable incumplió con su obligación y responsabilidades de servidor público ya que con su activa participación en la campaña del Partido Verde rompió con el principio de imparcialidad que estaba obligado observar y con ello, influyó indebidamente e impactó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, en perjuicio del instituto político que represento.

Por último, la conducta desplegada por el Senador Manuel Velasco Coello, también infringe lo dispuesto por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

En efecto, dicho acuerdo establece categóricamente:

(...)

Se insiste, quedó acreditado que el C. Manuel Velasco Coello y la conducta denunciada violenta el artículo 134 constitucional y, en consecuencia, esto ocasiona inequidad de la contienda, pues la promoción personalizada sin lugar a dudas tiende a influir en la ciudadanía, ello pues la propaganda electoral no puede estar relacionada con ninguna imagen o figura pública de los servidores públicos...”

II. El treinta de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho y de los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, dictó un acuerdo que en la parte que interesa, señala:

“(...)

***SE ACUERDA: Primero.-** Fórmese expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/235/2009**; **Segundo.-** En virtud de que el partido denunciante se duele de la existencia de algunos espectaculares en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por lo que con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer y dentro del término de **tres días**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, se insta al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para que se constituya en las calles de: Avenida Central*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

Oriente, entre quinta y sexta Oriente, en la Colonia Centro; y Calzada al Sumidero, kilómetro 1.5, Restaurante el Canillas, frente a la colonia Albaniabaja; domicilios señalados por el quejoso, ambos del municipio de Tuxtla Gutiérrez, y **1)** Verifique la existencia de los espectaculares materia de la presente queja, y en su caso proporcione a esta autoridad fotografías de los mismos, para estar en posibilidades de proceder conforme a derecho; **2)** En caso de ya no encontrarse dicha propaganda, indague con los vecinos, locatarios y/o lugareños de la zona, respecto al tiempo, modo y lugar de la presencia de los mismos, poniendo a la vista las fotografías en fotocopias proporcionadas por el denunciante; y **3)** En ambos casos, deberá preguntar lo siguiente, con relación a la imagen en caricatura que parece en los espectaculares: **a)** Si saben a quién corresponde dicha imagen; y **b)** Si recuerdan que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales;

Tercero.- Se ordena requerir a los representantes legales de los diarios locales conocidos como “Cuarto Poder, Tu diario vivir” y “Diario de Chiapas”, para que dentro del término de **tres días**, contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, informen a esta autoridad lo siguiente, **1.-** Respecto del primero de ellos: **a)** Si la promoción que se les exhibe en copia simple, con relación al Partido Verde Ecologista de México y al C. Manuel Velasco, fue desplegada en sus publicaciones de los días primero, dos, cuatro y cinco de junio de dos mil seis; y **b)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe si se trató de una publicidad pagada, y precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **2.-** Respecto del segundo: **a)** Si la promoción que se les exhibe en copia simple, con relación al Partido Verde Ecologista de México y al C. Manuel Velasco, fue desplegada en sus publicaciones de los días cuatro, siete y ocho de junio de dos mil seis; y **b)** De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe si se trató de una publicidad pagada, y precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud; y **c)** Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente; y **Cuarto.-** Una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

(...)”

III. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2016/2009, SCG/2017/2009 y SCG/2018/2009 de fecha cuatro de julio de dos mil nueve,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

dirigidos a la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, al Representante Legal del diario conocido como "Diario de Chiapas" y al Representante Legal del periódico conocido como "Cuarto Poder", respectivamente, mismos que fueron notificados el nueve y diez de julio del año que transcurre.

IV. Con fecha veinte de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número IFE/JLE/VS/270/2009, signado por el Ing. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el cual remite los originales de las cédulas de notificación practicadas a los periódicos "Diario de Chiapas" y "Cuarto Poder" y los acuses de recibo respectivos.

V. Con fecha veintitrés de julio del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número IFE/JLE/VS/275/2009, signado por el Ing. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el cual remite en alcance a su oficio IFE/JLE/VS/270/2009, el original del acta circunstanciada elaborada con motivo de las diligencias realizadas el trece de julio del año en curso, lo anterior en cumplimiento al oficio número SCG/2016/2009.

VI. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el párrafo precedente y en virtud de que se consideró necesario contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se ordenó requerir al C. Manuel Velasco Coello así como al Partido Verde Ecologista de México, para que proporcionaran diversa información relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.

VII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/2498/2009 y SCG/2499/2009, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, dirigidos a la C. Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Senador Manuel Velasco Coello, respectivamente.

VIII. Con fecha doce de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral escrito presentado por el Senador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Manuel Velasco Coello, por el cual da contestación al requerimiento de esta autoridad.

IX. Con fecha doce de agosto del presente año, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral escrito presentado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual contesta al requerimiento formulado mediante oficio SCG/2498/2009, de fecha treinta y uno de julio del año en curso.

X. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha doce de agosto del año en curso, signados por el Senador Manuel Velasco Coello y por la otrora Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto y en virtud de que se consideró necesario contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se ordenó girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para que realizara diversas diligencias en relación con el presente procedimiento.

XI. Con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número IFE/JLE/VS/331/2009, signado por el Ing. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el cual remite el acta circunstanciada elaborada con motivo de las diligencias realizadas el veintisiete de agosto del año en curso, constante en cuatro fojas útiles y en cumplimiento al oficio No. SCG/2689/2009 de diecisiete de agosto del año en curso.

XII. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio IFE/JLE/VS/331/2009 y en virtud de que se consideró necesario contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto, se ordenó requerir al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas para que informara a esta autoridad si en uso de la facultad que le atribuye el artículo 6 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgó licencia a alguna persona física o moral para fijar el espectacular donde aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como una caricatura, respecto de la cual se anexó la fotografía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

XIII. A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/2995/2009 de fecha dos de septiembre de dos mil nueve, dirigido al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

XIV. Con fecha dos de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio número JDE/06/VE/0303/2009, signado por el Maestro Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por el cual remite la cédula de notificación practicada al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como el acuse de recibo correspondiente.

XV. Con fecha dos de octubre del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número IFE/JLE/VS/355/09 signado por el Lic. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por medio del cual remite el escrito signado por el Ing. Joaquín Ruiz Infante, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que da respuesta al requerimiento formulado en autos.

XVI. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil nueve, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador en contra del Senador Manuel Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México, ordenándose emplazar a las partes y señalándose día y hora para la audiencia de ley.

Mediante oficios números **SCG/3530/2009**, **SCG/3531/2009** y **SCG/3532/2009** de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, dirigidos a: **a)** Senador Manuel Velasco Coello; **b)** Partido Verde Ecologista de México y **c)** Partido Acción Nacional, respectivamente, se dio cumplimiento al emplazamiento y citación a la audiencia de ley ordenada en el proveído mencionado en el párrafo que antecede.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el día nueve del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3540/2009, DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA: -----
POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. LICENCIADO RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 2106184 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL C. LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZÓ MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE EN NOMBRE Y/O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL C. SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, AMBOS SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS CONFORME A DERECHO Y QUE DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE SE APRECIA QUE TUVIERON CONOCIMIENTO CIERTO DE LA FECHA Y HORA EN LA CUAL HABRÍA DE REALIZARSE ESTA DILIGENCIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE FIRMAN LA PRESENTE ACTA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN VIRTUD DE TENERSE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 69 NUMERAL CUARTO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE HABÉRSEME CONCEDIDO POR PARTE DEL LICENCIADO JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUIZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA REPRESENTACIÓN A EFECTO DE QUE EL SUSCRITO ACUDIÉSE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, COMO SE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL OFICIO SIGNADO POR EL ANTERIORMENTE REFERIDO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2009, MISMO QUE FUE PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, EN ESTE ACTO ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE CONSTA DE 17 FOJAS ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN AL MISMO, EL CUAL FUE PRESENTADO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EL DÍA 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y DEL CUAL SE DESPRENDEN LOS HECHOS MOTIVOS DE QUEJA POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN Y EN ESPECÍFICO A LOS ARTÍCULOS 41, APARTADO C Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 342, 367 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR VIOLACIONES A ESTAS DISPOSICIONES POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y DEL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS QUE SE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

APORTAN CLARAMENTE DE LAS MISMAS SE DESPRENDE LA INFRACCIÓN A LOS REFERIDOS ARTÍCULOS ADEMÁS DE QUE APARECE CLARAMENTE EL NOMBRE DEL HOY DENUNCIADO EN EL RECUADRO DERECHO, EN DONDE EN EL MISMO APARECE MANUEL VELASCO Y EN LA PARTE DE ABAJO TU SENADOR ASÍ COMO EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EN LA PARTE INFERIOR DERECHA DEL MISMO, CON LO CUAL SE CORROBORA LA VIOLACIÓN A LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN PUNTOS ANTERIORES. ASIMISMO, SE DESPRENDE DEL CAUDAL PROBATORIO QUE EFECTIVAMENTE EXISTE LA CARICATURA LA CUAL ESTÁ REFERIDA CON LA PRESENTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD EN DONDE SE UTILIZA LA PALABRA "GÜERO" Y QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ADMINICULE CON EL OFICIO SIGNADO POR EL PROPIO SENADOR MANUEL VELASCO DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2009, EN DONDE AL DAR CONTESTACIÓN A PREGUNTA EXPRESA QUE SE LE FORMULÓ VÍA CUESTIONARIO, AL DAR CONTESTACIÓN A LA PRIMERA MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "POR LO QUE HACE A QUE SI LA CARICATURA QUE APARECE EN EL ESPECTACULAR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MÉXICO CORRESPONDE A MI PERSONA, ME PERMITO INFORMAR QUE LA IMAGEN ES SIMILAR A LA QUE UTILICÉ EN ALGUNA PROPAGANDA EN MI CAMPAÑA PARA SENADOR DE LA REPÚBLICA". EN ESTE SENTIDO, HAY QUE RECORDAR QUE UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO ESTABLECE QUE A CONFESIÓN EXPRESA DE PARTE RELEVO DE PRUEBA, MISMA QUE EN EL PRESENTE CASO ES APLICABLE YA QUE SI SE REALIZA UN ANÁLISIS DE LAS CARICATURAS QUE APARECEN, TANTO LAS QUE SE DENUNCIAN COMO LA QUE ADJUNTA EL SENADOR, SON LA MISMA, UTILIZANDO EN EL GORRO O SOMBRERO LA PALABRA "GÜERO" Y QUE LO ÚNICO QUE EFECTIVAMENTE SE MODIFICA ES QUE EN LA QUE ADJUNTA EL SENADOR MANUEL VELASCO UTILIZA UN GORRO DECEMBRINO Y QUE EN LAS QUE SE ADJUNTAN Y QUE FORMAN PARTE DE LA QUEJA PRESENTADA POR MI REPRESENTADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ES UNA CACHUCHA, AUNADO A ESTO ES DE REFERIR QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SE DESPRENDE QUE UNO DE LOS ESPECTACULARES SE ENCUENTRA UBICADO EN LA AZOTEA DEL NÚMERO 635 QUE CORRESPONDE A LAS OFICINAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. POR ÚLTIMO Y EN VIRTUD DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS Y DE LAS QUE ESTA AUTORIDAD RECABÓ SE DESPRENDE CLARAMENTE LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN UNA VEZ QUE SE CONCLUYA Y SE PONGA EN ESTADO DE RESOLUCIÓN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE APLIQUEN LAS SANCIONES TANTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COMO AL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO POR TODAS LAS RAZONES ANTES REFERIDAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMPARECE EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PERSONA AUTORIZADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE AUDIENCIA, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL ORIGINAL DEL ESCRITO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO Y QUE CORRE AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS. ASIMISMO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO CONSTANTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES, CON IMPRESIÓN EN UNA SOLA DE SUS CARAS, SIGNADO POR EL C. SENADOR MANUEL VELASCO COELLO Y A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A SUS AUTOS Y QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA INCOADA EN SU CONTRA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. -----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE PRESENTA LA CONTESTACIÓN POR ESCRITO, LA CUAL CONSTA DE OCHO FOJAS ÚTILES Y EN LAS CUALES SE ESTABLECEN LOS RAZONAMIENTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LOS CUALES SON DISTINTOS A LAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE, LAS MISMAS DEBERÁN SER VALORADAS Y CON ELLO QUEDAR DEMOSTRADO QUE MI REPRESENTADA NO TIENE NI TUVO NINGÚN TIPO DE PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS IMPUTADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS Y EN VIRTUD DE QUE, COMO SE MANIFESTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DEL C. SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, Y DADO QUE COMO YA SE EXPRESÓ CON ANTERIORIDAD, SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, EL ESCRITO CONTESTATORIO DE DICHO LEGISLADOR, EL MISMO SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN **A) DOCUMENTALES PRIVADAS**, REFERENTES A SIETE COPIAS SIMPLES DE LAS PORTADAS DE DIVERSOS PERIÓDICOS PUBLICADOS EN EL AÑO DOS MIL SEIS Y **B) TÉCNICAS**, CONSISTENTES EN ONCE IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS EN PAPEL BOND, EN LAS QUE SE APRECIAN ANUNCIOS ESPECTACULARES, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y CON LA CARICATURA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-- ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y POR CUANTO AL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES FUERON APORTADAS EN ESTE ACTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, DEL DÍA EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

QUE SE ACTÚA, **QUIEN COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, HARÁ USO DE LA VOZ, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO MANIFIESTO MI TOTAL INCONFORMIDAD CON EL ACTUAR DE ESTA AUTORIDAD EN VIRTUD DE QUE LA MISMA VIOLENTA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO EL ORDEN Y MÉTODO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO TANTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL HABER OTORGADO EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA VIOLENTANDO LAS ACTUACIONES QUE SE DESAHOGAN YA QUE AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ESTA AUTORIDAD HIZO CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO SE ENCONTRABA REPRESENTANTE O PERSONA ALGUNA QUE OBRARA A NOMBRE DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ASÍ COMO DEL SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, RESERVÁNDOME EL DERECHO PARA HACERLO VALER EN LA VÍA Y FORMA QUE PROCEDA. POR OTRA PARTE, EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA QUEDASE INSERTO LO MANIFESTADO EN MI INTERVENCIÓN AL MOMENTO DE EXPONER LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA QUEJA INTERPUESTA POR MI REPRESENTADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. INDEPENDIEMENTE DE ELLO, ES DE HACER NOTAR QUE MEDIANTE OFICIO QUE SUSCRIBE EN SU MOMENTO LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REFIERE CIRCUNSTANCIAS QUE SON POCO CREÍBLES YA QUE, COMO SE HA MANIFESTADO, UNA DE LAS PLACAS QUE EXISTEN DENTRO DEL PROPIO EXPEDIENTE SE PUEDE OBSERVAR QUE UNO DE LOS ESPECTACULARES MATERIA DE LA PROPIA QUEJA SE ENCUENTRA EN LA AZOTEA DE LAS OFICINAS QUE OCUPA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ESPECÍFICAMENTE EN EL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 635 EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, MANIFESTANDO LA REPRESENTANTE QUE DESCONOCE DE QUIÉN O DE QUIÉNES SERÁN, O POR ÓRDENES DE QUIÉN EXISTE ESE ESPECTACULAR, LO QUE SE HACE PARA QUE ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCIÓN ANALICE EXHAUSTIVAMENTE EL EXPEDIENTE Y DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR MI REPRESENTADO Y LAS PROPIAS QUE SE ALLEGÓ A EFECTO DE PODER DETERMINAR SOBRE LA RESPONSABILIDAD O NO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL SENADOR VELASCO COELLO, LLEGUE A LA CONVICCIÓN DE QUE EFECTIVAMENTE SE VIOLENTÓ LA CONSTITUCIÓN ASÍ COMO EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN VIGOR, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, PARA QUE EN UN PLAZO DE QUINCE MINUTOS FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN AL PARTICULAR **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y A SU VEZ SE OBJETAN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIANTE YA QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN COPIAS SIMPLES, LO CUAL RESTA VALOR PROBATORIO Y LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SON SUBJETIVAS Y CARENTES DE UNA FUNDAMENTACIÓN LEGAL, A LO CUAL SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD AL REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS, TOME EN CUENTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR EN SU RESOLUCIÓN QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO TUVO NI TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LA PRESENTE QUEJA, COMO SE PRETENDE HACER VALER POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN LA PRESENTACIÓN DEL C. SENADOR MANUEL VELASCO COELLO, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON. POR CUANTO A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DÍGASELE QUE SE ESTÉ A LO ORDENADO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE, EN SU CASO, LO DICHO SEA VALORADO Y RESUELTO POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

CORRESPONDA. EN TAL VIRTUD, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE”.-----

XVIII. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, integrante de la LXI Legislatura, mediante el cual compareció al procedimiento y formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4° base 2, 6°, 7° base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación al acuerdo del día 3 de noviembre de 2009 del expediente SCG/PE/PAN/CG/235/2009 Y notificado el día 5 de noviembre de 2009 en donde se le imputan al Partido Verde Ecologista de México actos que violentan la normatividad establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a lo que es procedente mencionar que:

1.- De los hechos que menciona el denunciante se puede apreciar claramente que no son hechos propios por parte de un servidor ni a título personal ni como Senador de la República, y mucho menos del Partido Verde Ecologista de México,

2.- Estos hechos no pueden vincularse a mi Partido de ninguna forma, ya que los desconocíamos totalmente hasta el momento de ser notificados de la presente, por lo que estuvimos impedidos para poder realizar algún acto tendiente a contenerlo.

3.- En el cargo que represento siempre me he conducido con una trayectoria íntegra y mi actuación en todo momento ha estado apegada a la normatividad en materia electoral, por ello solicito atentamente se declare infundado el presente asunto en estricto apego a la legalidad y por la misma razón quedan desvirtuadas las violaciones al Artículo 38 del Código de la materia a las que hace referencia la parte actora.

4.- *En lo que concierne a las imputaciones hechas a mi persona en cuanto a las violaciones a lo establecido por el artículo 41 base 1 segundo párrafo y 134 Constitucional y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales vigente niego categóricamente cualquier acto encaminado a coaccionar o presionar a algún elector a fin de obtener su voto ya que no puedo ser imputado, ni si quiera indiciado de contratar por sí o por terceras personas algún tipo de propaganda política a mi favor ya que en este proceso electoral no fui candidato a ningún puesto de elección popular o situación alguna que se parezca por lo que tiene aplicabilidad lo siguiente:*

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (se transcribe)

5.- *De las constancias que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el denunciante son solamente de carácter indiciario, y que representan hechos acontecidos en un proceso electoral pasado y que no se puede vincular de ningún modo a este proceso electoral por lo que de forma análoga, aplica lo que establece la tesis número **Tesis VII/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (se transcribe)

*Así como de forma directa lo establecido en la tesis número **IV/2008** del mismo órgano jurisdiccional:*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (se transcribe)

*De igual manera aplica lo establecido en la tesis número **XXXIV/2007** que expresa:*

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (se transcribe)

Esto en virtud de que respecto de los hechos que se pretende imputar a mi persona solo se aportan pruebas de un solo medio de comunicación por lo que carece de un valor probatorio eficaz para establecer alguna responsabilidad a mi Partido pues son apreciaciones muy genéricas, vagas e imprecisas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

PRUEBAS:

1.- **DOCUMENTALES:** Las que obran ya en este expediente, y que favorezcan a mi representado.

2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso dando contestación en tiempo y forma de acuerdo a la notificación del día 5 de octubre del presente, conforme lo establecido en el reglamento respectivo.

SEGUNDO: Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

TERCERO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar la respectiva resolución declarando infundada la presente queja.”

XIX. En la audiencia antes transcrita se tuvo por recibido el escrito suscrito por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual compareció al procedimiento y formula alegatos dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4° base 2, 6°, 7° base 1 inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma en relación al acuerdo del día 3 de noviembre de 2009 del expediente SCG/PE/PAN/CG/235/2009 Y notificado el día 5 de noviembre de 2009 en donde se le imputan al Partido Verde Ecologista de México actos que violentan la normatividad establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a lo que es procedente mencionar que:

1.- *De los hechos que menciona el denunciante se puede apreciar claramente que no son hechos propios por parte del Senador de la República, y mucho menos del Partido Verde Ecologista de México.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

2.- *Estos hechos no pueden vincularse a mi Partido de ninguna forma, ya que los desconocíamos totalmente hasta el momento de ser notificados de la presente, por lo que estuvimos impedidos para poder realizar algún acto tendiente a contenerlo.*

3.- *El partido político que represento ha tenido una trayectoria de desarrollo importante durante el tiempo de existencia y su actuación en todo momento ha estado apegada a la normatividad en materia electoral, por ello solicito atentamente se declare infundado el presente asunto en estricto apego a la legalidad y por la misma razón quedan desvirtuadas las violaciones al Artículo 38 del Código de la materia a las que hace referencia la parte actora.*

4.- *En lo que concierne a las imputaciones hechas a mi partido en cuanto a las violaciones a lo establecido por el artículo 41 base 1 segundo párrafo y 134 Constitucional y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales vigente niego categóricamente cualquier acto encaminado a coaccionar o presionar a algún elector a fin de obtener su voto ya que no puedo ser imputado, ni si quiera indiciado de contratar por sí o por terceras personas algún tipo de propaganda política a favor del Senador Manuel Velasco Coello, ya que en este proceso electoral no fue candidato a ningún puesto de elección popular o situación alguna que se parezca y mucho menos al Partido Verde Ecologista de México.*

5.- *De las constancias que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el denunciante son solamente de carácter indiciario, y que representan hechos acontecidos en un proceso electoral pasado y que no se puede vincular de ningún modo a este proceso electoral por lo que de forma análoga, aplica lo que establece la tesis número **Tesis VII/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (se transcribe)

*Así como de forma directa lo establecido en la tesis número **IV/2008** del mismo órgano jurisdiccional:*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (se transcribe)

*De igual manera aplica lo establecido en la tesis número **XXXIV/2007** que expresa:*

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- (se transcribe)

Esto en virtud de que respecto de los hechos que se pretende imputar a mi representado solo se aportan pruebas de un solo medio de comunicación por lo que carece de un valor probatorio eficaz para establecer alguna responsabilidad a mi Partido pues son apreciaciones muy genéricas, vagas e imprecisas.

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTALES: Las que obran ya en este expediente, y que favorezcan a mi representado.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del presente curso dando contestación en tiempo y forma de acuerdo a la notificación del día 5 de octubre del presente, conforme lo establecido en el reglamento respectivo.

SEGUNDO: Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

TERCERO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar la respectiva resolución declarando infundada la presente queja.”

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del presente expediente, el Lic. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, representante del Partido Acción Nacional expuso argumentos de inconformidad, dado que se dio el uso de la voz a quien compareció en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México en esa diligencia, no obstante que al inicio de la misma el personal actuante hizo constar su incomparecencia.

En este sentido, es de señalarse que, conviene tener presente el contenido de los artículos 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que contienen las reglas a las que habrá de sujetarse el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los procedimientos especiales sancionadores, a saber:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 369

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.”

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

“Artículo 69

Audiencia de pruebas y alegatos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.”

De lo anterior, se obtiene que la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador, se compone esencialmente de cuatro etapas, que para efectos prácticos, denominaremos en los términos siguientes:

- a) **Denuncia** (en dónde el denunciante, en un tiempo no mayor a quince minutos resumirá el hecho que motivó su denuncia y hará una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran);

- b) **Contestación a la denuncia** (en donde el denunciado, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza);
- c) **Admisión y desahogo de pruebas** (en donde la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo), y
- d) **Alegatos** (en donde en forma sucesiva el denunciante y el denunciado alegaran por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos

Asimismo, de los artículos mencionados se obtiene la facultad de la Secretaría para conducir la audiencia, así como la obligación de dejar constancia de su desarrollo.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que la interpretación funcional de las normas en cita, permiten colegir el carácter flexible del cual dotó el legislador a la diligencia de mérito, estableciendo únicamente requisitos generales a satisfacer en su desarrollo (cuatro etapas) y una autoridad rectora para la conducción de la misma.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que la participación de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se ha hecho alusión, debe interpretarse en el sentido de que cuenta con amplias atribuciones para conducirla, siempre que sus determinaciones tengan como finalidad el cumplimiento de las etapas procesales antes referidas y se encuentren apegadas al cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior debe interpretarse así, en virtud de que el cumplimiento de las etapas procesales de mérito, persiguen, entre otras cuestiones, la preservación de los derechos constitucionales (para el quejoso o denunciante) de acceso a la justicia y (para el denunciado) el de audiencia o de debida defensa, lo que se vería limitado ante la imposición de requisitos extraordinarios al cumplimiento de las prescripciones generales de legalidad y seguridad jurídica ya mencionadas.

En este contexto, es importante señalar que el establecimiento de las etapas procesales comentadas dentro del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a la observación de los derechos constitucionales mencionados anteriormente, permite colegir que cada una de ellas constituye un elemento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

independiente en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir, de acuerdo a las determinaciones que la autoridad conductora provea, con el objeto de ver colmados sus respectivos derechos de acceso a la justicia y de audiencia o debida defensa.

En este sentido, resulta valido concluir que, si como parte del ejercicio de sus derechos o en atención a sus intereses o circunstancias alguna de las partes no se encontrara en la posibilidad o no fuera su deseo participar en el desahogo de alguna de las etapas procesales que componen la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador, ello no sería suficiente para negarle el acceso a la o las subsecuentes, porque ello forma parte del respeto irrestricto a las garantías constitucionales que esta autoridad debe observar en el desempeño de sus funciones, dentro de las cuales son de mayor entidad, las que se encuentran relacionadas con el derecho de audiencia o de debida defensa.

Así, en el presente asunto, la determinación por parte del coadyuvante de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conducción de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de noviembre del presente año, relacionada con la autorización para que el C. Luis Raúl Banuel Toledo, participara en representación del Partido Verde Ecologista de México, parte denunciada en el asunto que nos ocupa, dentro de la etapa que se ha denominado como de “contestación a la denuncia” en observación a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica vulneración alguna al procedimiento, aun a pesar de haberse dado cuenta de que al comienzo de la diligencia, no se encontraba presente alguna persona por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, porque si bien la parte quejosa pudo no contar con representación durante la etapa que se ha denominado como de “denuncia”, ello podía haber obedecido al ejercicio del derecho que le asiste para defenderse, es decir, que por estrategia o por circunstancias ajenas a su voluntad (o a la de cualquiera de las partes y, desde luego, de la autoridad conductora de la diligencia) lo que no es suficiente para limitar su derecho a defenderse y a aportar los elementos que desde su perspectiva desvirtuaran las imputaciones que se le realizaron en el asunto que se resuelve.

En efecto, de la lectura del acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en el presente asunto el día nueve de noviembre de dos mil nueve, se hizo constar que a las diez horas con veinticinco

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

minutos del día nueve de noviembre de dos mil nueve, fecha fijada para la celebración de la audiencia de merito, se tuvo por presente al C. Luis Raúl Banuel Toledo, en representación del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, esta autoridad tuvo por recibidas las manifestaciones a que tenía derecho en virtud de la garantía de audiencia consagrada en nuestro máximo ordenamiento legal, y si bien, al momento en que dio inicio la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos mencionada, no se encontraba ninguna persona que se ostentara en representación del instituto político denunciado, lo cierto es que como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, no existe dispositivo legal que impida que las partes produzcan su contestación una vez cerrada alguna de las etapas procesales anteriores a aquella prevista para tal efecto.

Máxime que se reitera, esta autoridad debe respetar en forma irrestricta la garantía constitucional de audiencia consignada en el párrafo segundo del artículo 14, de dicho ordenamiento legal, la cual es una de las que revierte mayor importancia dentro de cualquier régimen jurídico, en virtud de que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos. Motivo por el cual, actuar contrario a esta disposición constituiría una infracción flagrante al derecho que tienen todos los ciudadanos a esgrimir argumentos de protección a su favor en contra de las imputaciones que le son realizadas.

En razón de lo anterior, se considera que el actuar de esta autoridad administrativa electoral federal, durante la realización de la audiencia de ley ya referida, fue apegado a derecho y de ninguna forma conculcatorio de las garantías que rigen el procedimiento.

LITIS

QUINTO.- Que una vez desvirtuadas las alegaciones vertidas por el representante del Partido Acción Nacional, y no advertirse ninguna causa de improcedencia que deba estudiarse oficiosamente, esta autoridad procederá a abocarse al conocimiento de la controversia planteada.

Del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional consisten en dilucidar:

- A)** La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del Senador Manuel Velasco Coello, derivados de la supuesta contratación de

diversos espectaculares con una figura que supuestamente utilizó en su campaña como candidato a Senador de la República en el año dos mil seis; lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

- B)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del servidor público antes referido, derivado del supuesto apoyo que dicho senador otorgó al Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos.
- C)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Senador Manuel Velasco Coello, derivada de la supuesta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de los citados espectaculares y
- D)** La presunta transgresión por parte del Partido Verde Ecologista de México a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Que previo al estudio de fondo, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral y que será útil para la resolución de la presente controversia.

A) ELEMENTOS APORTADOS POR EL QUEJOSO:

El partido quejoso ofreció como elementos para acreditar los extremos de sus pretensiones, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

a) **Documentales privadas**, consistentes en ocho copias de las portadas de diversos periódicos publicados en el año dos mil seis cuya síntesis es el siguiente.

COPIA DE LA PORTADA DEL PERIÓDICO:	DE FECHA	CONTENIDO
1.- "Cuarto Poder"	01 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
2.- "Cuarto Poder"	2 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
3.- "Cuarto Poder"	02 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
4.- "Cuarto Poder"	4 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
5.- "Cuarto Poder"	05 de julio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
6.- "Diario de Chiapas"	04 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

COPIA DE LA PORTADA DEL PERIÓDICO:	DE FECHA	CONTENIDO
		Alianza por México.
7.- "Diario de Chiapas"	07 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.
8.- "Diario de Chiapas"	08 de junio de 2006	En la que se visualiza una caricatura de un hombre con la leyenda: <i>"ponte la verde con el güero.[...] Manuel Velasco. Tu Senador. [...] Lo mejor de Chiapas está por venir"</i> y el logotipo de Alianza por México.

Las portadas de los diarios reseñados en el cuadro que antecede, al haber sido aportados en copia simple, constituyen documentales privadas, mismas que solo se les puede otorgar el carácter de indicio sobre los hechos que se pretenden demostrar.

Lo anterior, porque dichos documentos, por sí solos adolecen de pleno valor, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que tales reproducciones fotostáticas pueden confeccionarse, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas con algún otro medio de convicción.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*"Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis: Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

*juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

b) **Técnicas**: Consistente en once impresiones fotográficas en papel bond, en las que se aprecian anuncios espectaculares, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y con la caricatura materia del presente asunto.

A guisa de ejemplo a continuación se inserta la siguiente impresión:



En ese contexto, las imágenes antes mencionadas son pruebas técnicas las cuales se les otorgó el valor de indiciarias respecto a lo que en ellas se contiene, tomando en consideración lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y

científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR PERSONAL DELEGACIONAL DE ESTE INSTITUTO

Documentales Públicas

1.- Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha trece de julio de dos mil nueve, la cual fue elaborada en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de junio de dos mil nueve, cuyo detalle en lo que interesa es del tenor siguiente:

Domicilio ubicado en Avenida Central Oriente, entre quinta y sexta Oriente, zona centro de Chiapas.

Entrevista 1

Persona entrevistada: C. Magda Luz López Gómez.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografía lo había visto anteriormente? **Respuesta:** Sí, lo pusieron antes de estas elecciones, o sea en este año, y que anteriormente no recuerda haberlo visto.-----
2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? **Respuesta:** Que no tiene idea a quien corresponde.-----
3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? **Respuesta:** Que no recuerda.-----
- 4.- ¿Cuál es la razón de su dicho?: **Respuesta:** Que le consta lo que ha manifestado porque tiene laborando en la farmacia alrededor de seis meses, y que el anuncio en el espectacular que se le pone a la vista lo fijaron en este año, porque anteriormente no estaba.-----

Entrevista 2

Persona entrevistada: C. Juana Juárez Girón.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Sí, que tiene tres meses aproximadamente que lo pusieron, y que anteriormente estaba otro anuncio, aclarando que no recuerda de su contenido, pero que era otro.-----
2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no sabe.-----
- 3.- ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no sabe.-----
- 4.-¿Cuál es la razón de su dicho?: Respuesta: Que le consta lo que ha manifestado porque tiene más de veinte años que vende en su puesto de frutas, y que se da cuenta de todo lo que anuncian en el espectacular, pero el que se le pone a la vista recuerda que tiene aproximadamente tres meses que lo pusieron.-----

Entrevista 3

Persona entrevistada: C. Gildardo Figueroa Vázquez.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Sí, lo pusieron hace aproximadamente como tres o cuatro meses, agregando que anteriormente no la había visto. Aclaró que había observado el espectacular con otros anuncios, sin recordar como cuáles, pero diferentes al de las fotografías.-----
2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular, ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no, manifiesta que se parece a un bombero.-----
3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----
4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta lo que ha manifestado porque tiene con su negocio de computadoras aproximadamente tres años y siempre se da cuenta que en el espectacular anuncian diferentes cosas.-----

Entrevista 4

Persona entrevistada: C. Alexer Pérez Trinidad.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que no recuerda haberlo visto en años

anteriores, pero aclaró que vio el anuncio que se le puso a la vista, hace dos meses, más o menos.-----

2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no lo identifica con nadie.-----

3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----

4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta lo que ha manifestado porque tiene trabajando un año en el negocio de Telcel, pero que no recuerda del contenido de los anuncios fijados en el espectacular, porque los cambian a cada rato.-----

Entrevista 5

Persona entrevistada: C. Tomás Hernández Jiménez.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Sí, lo he visto pero hace poco, porque anteriormente había otro, no recuerda cuál, aclarando que no era el mismo.---

2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no lo identifica con nadie.-----

3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----

4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta lo que ha manifestado porque tiene como cinco años que compra revistas y periódico en el negocio de "Revistas Velásquez", y siempre se da cuenta de los anuncios que se publican en el espectacular.-----

Domicilio ubicado en Calzada al Sumidero, Kilómetro 1.5, a la altura del restaurante "El Canillas", frente a la Colonia Albania Baja Chiapas.

Entrevista 6

Persona entrevistada: C. Oscar Trujillo Sánchez.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que nunca ha visto ese anuncio en el espectacular, aclarando que ha observado el espectacular con otros anuncios.-----

2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no recuerda haber visto la caricatura.-----
3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----
4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta lo que ha manifestado porque tiene con su tienda más de veinte años, y que no recuerda haber visto el anuncio que se le pone a la vista, agregando que recuerda que el anuncio que existía era de la cervecería Superior.-----

Entrevista 7

Persona entrevistada: C. Javier León Galeano.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que nunca ha visto el anuncio.-----
2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no sabe, porque nunca la ha visto-----
3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----
4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta porque vive por el rumbo y todos los días pasa por la Calzada al Sumidero, aclarando que nunca había visto el anuncio ni la caricatura.-----

Entrevista 8

Persona entrevistada: C. Bersain Escobar Cárdenas.

1. ¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que nunca ha visto el anuncio.-----
2. Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no la identifica con nadie.-----
3. ¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.-----
4. ¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta porque vive por el rumbo desde hace aproximadamente ocho años, y que sólo ha visto que ponen anuncios, pero los cambian rápidamente, que no tardan en el espectacular.-----

Entrevista 9

Persona entrevistada: C. Omar Rigoberto Gómez Balcazar.

1. *¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que no lo ha visto, que ha visto otros, pero no recuerda como son, ya que siempre hay diferentes, refiriendo que el que se le pone a la vista no recuerda haberlo visto.*-----
2. *Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no recuerda haber visto la caricatura.*-----
3. *¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.*-----
4. *¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que sabe lo que dice porque tiene trabajando más de cinco años en el restaurante, y le consta que no ha visto ese anuncio en el espectacular.*-----

Entrevista 10

Persona entrevistada: C. Juan López Méndez.

1. *¿Si el espectacular que se le pone a la vista en fotografías lo había visto anteriormente? Respuesta: Que nunca ha visto el anuncio.*-----
2. *Con relación a la imagen en caricatura que aparece en el espectacular ¿Si sabe a quién corresponde dicha imagen? Respuesta: Que no la identifica con nadie.*-----
3. *¿Si recuerda que dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales? Respuesta: Que no recuerda.*-----
4. *¿Cuál es la razón de su dicho? Respuesta: Que le consta porque desde hace más de cinco años trabaja en la taquería, aclarando que sí se ha percatado que los anuncios no tardan mucho, siempre está el espectacular vacío.*-----

-

De dichas entrevistas se obtuvo lo siguiente:

- 1.- Cuatro personas recuerdan haber visto el espectacular objeto de inconformidad, aproximadamente desde el mes de mayo.
- 2.- Que los diez entrevistados refirieron no saber a quien correspondía la caricatura denunciada.

3.- Que los diez entrevistados señalaron no recordar si dicha caricatura fue utilizada en anteriores procesos electorales.

Al respecto, debe señalarse que aun cuando las declaraciones en comento, fueron rendidas por diez ciudadanos a un funcionario delegacional de este Instituto, y que éste instrumentó documentos para hacerlas constar, dichas alocuciones constituyen en sí testimonios, los cuales únicamente generan indicios respecto de lo siguiente:

- Que el espectacular de mérito fue colocado aproximadamente desde el mes de mayo de dos mil nueve, según el dicho de cuatro de los entrevistados.
- Que los diez entrevistados manifestaron no saber a quién correspondía la imagen impresa en el referido espectacular.
- Que ninguno de los diez entrevistados recordaron que la caricatura fuera utilizada en procesos anteriores.

En ese sentido, los indicios generados por los testimonios en comento habrán de ser valorados conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- Diversa diligencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve llevada a cabo por el Ing. Baldomero Hernández López, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, cuyas contestaciones a las entrevistas son del tenor literal siguiente:

**Domicilio ubicado en Avenida Central Oriente, entre quinta y sexta
Oriente, zona centro de Chiapas.**

Entrevista 1

Persona entrevistada: C. Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

1. Que diga si el Partido Verde Ecologista de México ordenó el diseño y colocación de la propaganda que se encontraba en el espectacular ubicado en la parte superior del edificio de las oficinas del citado partido político (Se le puso a la vista la fotografía respectiva):

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Respuesta: Que el partido político no ordenó el diseño ni la colocación de la propaganda electoral cuya fotografía se le puso a la vista.

2. Que diga si sabe a quién pertenece dicho espectacular?

Respuesta: Que desconoce a quien pertenece el espectacular en mención y por tal motivo no puede proporcionar los datos del propietario.

3. Que diga a quién corresponde la imagen en caricatura que aparece en los espectaculares de referencia:

Respuesta: Que desconoce a quién corresponda la imagen en caricatura toda vez que no encuentra parecido con nadie.

4. Que diga cuál fue la intención de que la imagen apareciera en los espectaculares reseñados?

Respuesta: Desconoce cuál sea la intención de quien diseñó dicha imagen que no sabe al respecto.

5. Que diga la razón de lo expuesto en sus respuestas referidas:

Respuesta: Porque el Partido Verde Ecologista de México no ha ordenado la impresión y colocación de la propaganda referida.

Entrevista 2

Persona entrevistada: C. César Arturo Esquinca Cosío.

1. Que diga si el Partido Verde Ecologista de México ordenó el diseño y coloración de la propaganda que se encontraba en el espectacular ubicado en la parte superior del edificio de las oficinas del citado partido político (Se le puso a la vista la fotografía respectiva):

Respuesta: Que no tiene conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México haya ordenado el diseño y la colocación de la propaganda electoral cuya fotografía se le puso a la vista.

2. Que diga si sabe a quién pertenece dicho espectacular?

Respuesta: Que no tiene conocimiento quien sea el dueño del espectacular y que por esa situación no tiene información al respecto.

3. Que diga a quién corresponde la imagen en caricatura que aparece en los espectaculares de referencia (se le puso a la vista la fotografía respectiva):

Respuesta: Que no sabe quién es el que aparece en la imagen del espectacular.

4. *Que diga cuál fue la intención de que la imagen apareciera en los espectaculares reseñados?*

Respuesta: *Que no sabe al respecto.*

5. *Que diga la razón de lo expuesto en sus respuestas anteriores:*

Respuesta: *Porque no tiene conocimiento que el Partido Verde Ecologista de México haya ordenado el diseño y colocación de la propaganda referida.*

Entrevista 3

Persona entrevistada: *C. Marvin Moctezuma Riaño Lara.*

1. *Que diga si el Partido Verde Ecologista de México ordenó el diseño y coloración de la propaganda que se encontraba en el espectacular ubicado en la parte superior del edificio de las oficinas del citado partido político (Se le puso a la vista la fotografía respectiva):*

Respuesta: *Que no sabe si el Partido Verde Ecologista de México diseñó u ordenó la colocación de la propaganda electoral cuya fotografía se le puso a la vista.*

2. *Que diga si sabe a quién pertenece dicho espectacular?*

Respuesta: *Que no sabe quién es el propietario del espectacular en cita y que por esa situación no cuenta con información al respecto.*

3. *Que diga a quién corresponde la imagen en caricatura que aparece en los espectaculares de referencia (se le puso a la vista la fotografía respectiva):*

Respuesta: *Que ignora quién es el que aparece en la imagen del espectacular.*

4. *Que diga cuál fue la intención de que la imagen apareciera en los espectaculares reseñados?*

Respuesta: *Que desconoce sobre ese sentido.*

5. *Que diga la razón de lo expuesto en sus respuestas anteriores:*

Respuesta: *Porque no sabe en realidad quien es el responsable de dicha propaganda.*

De dichas entrevistas se obtuvo lo siguiente:

1.- Que dos de los entrevistados dijeron no tener conocimiento si el Partido Verde Ecologista de México ordenó la colocación del espectacular.

2.- Que los tres entrevistados refirieron desconocer a quién correspondía.

3.- Que los tres entrevistados señalaron no tener conocimiento a quien pertenece la imagen en caricatura.

4.- Que las tres personas entrevistadas manifestaron desconocer cuál fue la intención de haber insertado esa imagen en el espectacular.

Al respecto, debe señalarse que aun cuando las declaraciones en mención, fueron rendidas por tres ciudadanos a un funcionario delegacional de este Instituto, y que éste instrumentó documentos para hacerlas constar, dichas alocuciones constituyen en sí testimonios, los cuales únicamente generan indicios respecto de lo siguiente:

- Que los entrevistados ignoran si el Partido Verde Ecologista de México ordenó la colocación del espectacular.
- Que las personas entrevistadas manifestaron desconocer a quién correspondía la imagen impresa en el espectacular.
- Que los tres entrevistados desconocen la intención de insertar esa imagen en el espectacular.

En ese sentido, los indicios generados por los testimonios en comento habrán de ser valorados conforme a lo establecido en el artículo 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C. DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Documental Pública.

Consistente en el oficio número SOPyDU/DOT/JUR/1416/2009, por medio del cual el Ing. Joaquín Ruiz Infante (Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas) informó a este instituto que no se ha otorgado permiso alguno por esa secretaría para fijar el espectacular de mérito, mismo que se transcribe la parte conducente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

“En cumplimiento al proveído de fecha dos de septiembre, notificado el veinticuatro del mismo mes del presente año, mismo en el que solicita la información siguiente:

Si en uso de las facultades que nos atribuye el art. 6º del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, otorgó licencia alguna a persona física o moral para fijar el espectacular donde aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como una caricatura, el cual se encuentra ubicada en la parte superior del edificio ubicado en Av. Central Oriente número 635, entre 5 y 6 Oriente de la Colonia Centro de esta ciudad capital.

Por lo anterior y de acuerdo con los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 146 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Chiapas, artículos 1º del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. Toda vez que los anuncios y publicidad representan un medio importante para la libre expresión de ideas, la promoción y difusión de la cultura y las artes; el fomento a la actividad económica, la difusión de las actividades altruistas y de beneficio social en este municipio es por esto que es necesario para el ayuntamiento regule esta actividad para que se realice en base a una planeación adecuada con respecto a la utilización de los espacios públicos. Por lo que le hago de su conocimiento que el citado anuncio y/o publicidad NO se ha otorgado permiso alguno por esta secretaría, toda vez que los archivos que ostenta el área de anuncios perteneciente a la Dirección de Ordenamiento Territorial de esta dependencia no se encontró trámite alguno en relación al citado anuncio”.

Con relación al documento citado, cabe decir que se trata de prueba **documental pública**, cuyo **valor probatorio es pleno**, respecto de lo que en él se consigna, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Documentales Privadas.

1.- Consistente en el oficio signado por la entonces Diputada Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual contesta al requerimiento formulado mediante oficio SCG/2498/2009, de fecha tres de agosto del año en curso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Al respecto, los cuestionamientos que le fueron planteados a la citada representante, y sus respuestas al particular, son del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Pregunta	Respuesta brindada por la Representante
Si ordenó su partido el diseño y colocación de la propaganda que se anexa en copia simple.	“No.”
En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copias del contrato y factura atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión y colocación del material reportado, debiendo indicar cuál es el origen de los recursos económicos erogados para ello, así como los periodos para la instalación y en su caso, retiro del mismo.	“No puedo contestar por ser un hecho propio.”
Precise a quién corresponde la imagen en caricatura que aparece en los espectaculares de referencia.	“Lo desconozco.”
Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho.	“La razón de mi dicho, es con base a que mi representado no tenía conocimiento alguno.”

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 36 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dicha constancia genera indicios por cuanto al hecho en ella reseñado, en razón de que la misma proviene de un ente privado, carente de fe pública.

2.- Consistente en el oficio signado por el Senador Manuel Velasco Coello, por el cual da contestación al requerimiento de esta autoridad en los siguientes términos:

“...1.- Por lo que hace a que si la caricatura que aparece en el espectacular del Partido Verde Ecologista México corresponde a mi persona, me permito informarle que la imagen es similar a la que utilicé en alguna propaganda en mi campaña para Senador de la República.

2.- Por lo que hace a que si dicha imagen fue utilizada como parte de la propaganda electoral desplegada en el proceso electoral federal de 2006, le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

reitero que la imagen es similar a la que utilicé en alguna propaganda en mi campaña para Senador de la República.

3.- La imagen que utilicé en alguna propaganda en la campaña electoral del 2006, no fue registrada ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

4.- No puedo contestar por no ser un hecho propio.

5.- No autoricé ni ordené la aparición de esos espectaculares.

6.- La razón de mi dicho está implícito en la contestación de las preguntas, además anexo un modelo de la propaganda a que hago referencia”.

Respecto de esta última probanza, cabe señalar que aun cuando fue emitida por un servidor público, la misma no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que ella no fue emitida en ejercicio de sus funciones, sino respecto de hechos propios de su persona, por tanto, solo puede otorgársele el valor de un simple indicio.

Lo anterior en conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b), 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Requerimientos de esta autoridad que no fueron atendidos.

Por auto de fecha treinta de junio del año en curso, la autoridad sustanciadora ordenó se requiriera a los representantes legales de los diarios locales conocidos como “Cuarto Poder, Tu diario vivir” y “Diario de Chiapas”, proporcionaran diversa información, que es del tenor siguiente:

PUBLICACIÓN	REQUERIMIENTO
“Cuarto Poder, Tu diario vivir”	<p><i>“...a) Si la promoción que se les exhibe en copia simple, con relación al Partido Verde Ecologista de México y al C. Manuel Velasco, fue desplegada en sus publicaciones de los días primero, dos, cuatro y cinco de junio de dos mil seis;</i></p> <p><i>b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe si se trató de una publicidad pagada, y precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud; y</i></p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

PUBLICACIÓN	REQUERIMIENTO
	<p><i>c) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.</i></p> <p>...”</p>
“Diario de Chiapas”	<p>“...”</p> <p><i>a) Si la promoción que se les exhibe en copia simple, con relación al Partido Verde Ecologista de México y al C. Manuel Velasco, fue desplegada en sus publicaciones de los días cuatro, siete y ocho de junio de dos mil seis;</i></p> <p><i>b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe si se trató de una publicidad pagada, y precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud; y</i></p> <p><i>c) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente.</i></p> <p>...”</p>

No obstante que los pedimentos referidos fueron planteados debidamente a sus destinatarios, los mismos omitieron atenderlos en tiempo y forma, pues transcurrido con exceso el plazo concedido, esta autoridad no recibió respuesta alguna sobre el particular.

En ese sentido, tal omisión provocó que esta autoridad viera obstaculizadas sus acciones para obtener elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo cual y a efecto de no atender contra los principios jurídicos de justicia pronta y expedita, salvaguardados en la garantía individual consagrada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, se decidió continuar con el procedimiento a fin de dirimir la denuncia planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** que antecede, relativo a la presunta realización de actos de promoción personalizada por parte del Senador Manuel Velasco Coello, derivados de la supuesta contratación de diversos espectaculares con una figura que supuestamente utilizó en su campaña como candidato a Senador de la República en el año dos mil seis, lo que en la especie, según el quejoso podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, incisos a), g) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En primer término, resulta atinente precisar que el Partido Acción Nacional basa sus motivos de inconformidad en que en unos espectaculares que contienen propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, estaba la imagen del Senador Manuel Velasco Coello, que supuestamente utilizó en su campaña electoral para senador en el año dos mil seis.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si el uso de la referida imagen en la propaganda electoral del citado partido, podría transgredir la normatividad federal electoral.

En primer término, conviene señalar que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, o por incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar *propaganda oficial personalizada*.

Luego, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Posteriormente, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para considerar que la conducta denunciada encuadra en las hipótesis normativas previstas en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera *explícita* o *implícita* la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, ***b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;*** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, en modo alguno se encuentra comprobado que el citado senador hubiera promocionado su imagen en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México con fines electorales o para apoyar a algún candidato o partido político, ni mucho menos hubiera buscado influir en la equidad de la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

Se afirma lo anterior, porque no es factible sostener que el Senador Manuel Velasco Coello hubiera promocionado en forma personalizada su imagen en el pasado proceso electoral, cuando es un hecho notorio que el citado funcionario no contendió para ningún cargo de elección popular; razón por la cual carece de toda consistencia jurídica el planteamiento sostenido por el Partido Acción Nacional en el sentido de que hubo una inequidad en la contienda, al haber promocionado su persona a través de una figura que supuestamente utilizó en su campaña como candidato a Senador de la República en el año dos mil seis.

En efecto, no obstante que se encuentra comprobada la difusión de los espectaculares conteniendo propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en la que aparece la imagen cuestionada, tal circunstancia no lleva necesariamente a estimar que fue el Senador Manuel Velasco Coello quien contrató su difusión, ya que de las pruebas allegadas por esta autoridad no existe elemento de prueba alguno que corrobore esa circunstancia y, por otra parte, el quejoso tampoco aportó medio de prueba alguno que así lo demostrara.

Esto es así, porque de acuerdo al oficio signado por el referido senador, por el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, éste manifestó que de ninguna manera promocionó su imagen en la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, ya que no autorizó ni ordenó su colocación.

La anterior manifestación aunada con todo el material probatorio aportado en autos, lleva a considerar que si el senador reconoce que no contrató la difusión de los espectaculares de mérito, es válido suponer que no tenía interés alguno en promocionar su imagen, lo cual se encuentra corroborado con la contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad al Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Chiapas, quien manifestó que la Secretaría a su cargo no había otorgado permiso alguno para fijar los espectaculares a que se ha hecho mención.

Ahora bien, aun cuando quedó comprobada la fijación de los espectaculares citados, tal circunstancia no lleva necesariamente a estimar que el Senador hubiera realizado una promoción personalizada de su imagen, en primer lugar, porque como ya quedó demostrado, no existe en autos probanza alguna que evidencie que dicho Senador contrató la propaganda en cuestión, y en segundo término, porque de las pruebas aportadas en el expediente, no es posible desprender que la aparición de la caricatura citada hubiera tenido una influencia de tal magnitud, que ocasionara que un gran número de votantes inclinaran su preferencia a favor del Partido Verde Ecologista de México, o de alguno de sus

candidatos, ocasionando una inequidad en la contienda, máxime que el quejoso omitió aportar siquiera indicios respecto al extremo de su pretensión.

En esa tesitura, contrario a lo que sostiene el quejoso, la citada imagen no pudo ocasionar inequidad en la contienda, al no haberse demostrado ni acreditado la influencia a que alude el denunciante.

En tales condiciones, esta autoridad estima que la conducta alegada no puede ser considerada como presuntamente infractora de la normatividad constitucional y legal a que se ha hecho mención, toda vez que no quedó acreditado que el Senador Manuel Velasco Coello hubiera contratado la difusión de los espectaculares con el fin de promocionar su imagen, y, por otro lado aun cuando quedó comprobada la difusión de tales espectaculares que contenían la imagen mencionada, del material probatorio aportado a los autos, no se advierten elementos que generen siquiera indicios respecto a la influencia que dichos anuncios pudieran haber generado en el electorado.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para sostener que del análisis a las constancias que obran en autos, es dable afirmar que la aparición de la imagen cuestionada en los citados espectaculares no encuadran en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y menos aún, satisface los requisitos para ser considerada como transgresora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que si bien en los mismos aparece la imagen denunciada, lo cierto es que no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, respecto de los hechos sintetizados en el inciso **A)** del presente apartado.

SEXTO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** que antecede, relativo a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto

Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos (CG39/2009), por parte del Senador Manuel Velasco Coello, derivado del supuesto apoyo que dicho senador otorgó al Partido Verde Ecologista de México y a sus candidatos.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente

*año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al **principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, se encuentran las siguientes:*

“I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso, y

X. Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato.

Como se advierte de la anterior transcripción, las disposiciones constitucional y legal en comento se dirigen a evitar que los servidores públicos den un destino incorrecto a los recursos de las entidades u órganos de gobierno que representan o pertenecen, es decir, que desvíen los haberes que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a un determinado contendiente en el proceso electoral federal.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional aduce que el Senador Manuel Velasco Coello transgredió el principio de imparcialidad al utilizar recursos públicos para apoyar al Partido Verde Ecologista de México en la fijación de diversos espectaculares.

Tal afirmación es inexacta, pues aun cuando se encuentra acreditada la existencia de los mismos, no se demostró el uso de recursos públicos, ya que en autos no obra siquiera indicio alguno que permita colegir que el Senador Manuel Velasco Coello hubiese utilizado los haberes del erario público para apoyar al Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como de los que se hizo llegar esta autoridad, no se advierten elementos de prueba que permitan estimar que se trasgrede la normativa electoral, ni constituyen elementos que generen convicción de la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte del Senador Manuel Velasco Coello, pues de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en el expediente, no es dable concluir que se trata de propaganda pagada con recursos públicos.

Se afirma lo anterior, porque obra en autos el oficio signado por el Senador Manuel Velasco Coello, por el que manifiesta que la imagen que aparece en los espectaculares de mérito es similar a la que utilizó en alguna propaganda en su campaña para lograr su escaño en la Cámara Alta, sin embargo, también manifestó que de ninguna manera autorizó ni ordenó la inclusión de dicha imagen en la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

Sobre este punto, debe destacarse también que esta autoridad sustanciadora requirió a los representantes legales de los diarios esgrimidos por el denunciante en su escrito inicial, proporcionaran información relacionada con la imagen o caricatura en cuestión, no obstante, dichos pedimentos no fueron atendidos por los sujetos peticionados, por lo cual se carece de elemento alguno para confirmar los extremos que el quejoso refirió como motivo de inconformidad, y que pretendió demostrar con las probanzas referidas.

Lo anterior demuestra que dicho senador en ninguna forma utilizó recursos del erario público para la fijación de la citada propaganda electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, del Acta Circunstanciada suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas llevada a cabo el trece de julio del año en curso, tampoco se obtienen elementos que permitan considerar que el referido Senador de la República hubiera utilizado recursos públicos para la colocación de los citados espectaculares, en virtud de que de la misma sólo se confirma la existencia de los mismos, pero no hay un elemento que lleve a considerar que fue el referido senador quien contrató su difusión, en virtud que las personas entrevistadas no supieron quién fue la persona o personas que fijaron dichos espectaculares.

Igualmente, del Acta Circunstanciada suscrita por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chiapas llevada a cabo el veintisiete de agosto del año en curso, tampoco se encuentra algún elemento que permita considerar que el Senador mencionado hubiera utilizado recursos públicos en la fijación de los espectaculares, ya que las personas entrevistadas no supieron

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

quién fue la persona o personas que ordenaron el diseño y la colocación de los mismos, ni tenían idea de quién era el dueño de ellos.

Por último, no pasa desapercibido para este instituto, que el Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas manifestó que no ha otorgado permiso alguno para la fijación de los citados espectaculares.

En tales condiciones, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Senador Manuel Velasco Coello, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional.

En tales circunstancias no hay elementos que permitan colegir que los espectaculares a que se ha hecho mención fueron pagados con recursos públicos por parte del Senador Manuel Velasco Coello, ya que de las pruebas obtenidas no fue posible comprobar tal circunstancia, y, por otra parte, el denunciante no aportó medio de convicción alguno para demostrar su afirmación en ese sentido.

Lo anteriormente expuesto, permite afirmar que no está acreditado que el referido Senador hubiera utilizado recursos públicos para favorecer al Partido Verde Ecologista de México o a alguno de sus candidatos, pues dicha erogación no se encuentra comprobada, ni tampoco se tienen elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan estimar una posible infracción a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

Con base en todo lo expuesto, se considera que el presente apartado debe declararse **infundado**, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente determinación, no es posible acreditar infracción alguna a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2009, por parte del Senador Manuel Velasco Coello.

SÉPTIMO.- Que corresponde a esta autoridad dilucidar respecto de la probable transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Senador Manuel Velasco Coello, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en época de campañas a través de diversos espectaculares.

En este sentido, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)
2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)”

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

- a) (...);
- b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) (...)

(...)”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, **local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, **que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión** señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009**

propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

***PRIMERO.** Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:*

***PRIMERA.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.*

(...)

***QUINTA.-** Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

(...)"

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

En este tenor, el quejoso aduce que el Senador Manuel Velasco Coello transgrede la normatividad electoral, al emitir propaganda gubernamental en época de campañas a través de los citados espectaculares, ya que en ellos aparece una imagen que el referido senador utilizó en su campaña de dos mil seis.

Al respecto, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio aportado en autos, ha quedado acreditada la existencia de los

espectaculares donde según el denunciante se realiza propaganda gubernamental, pero no quedó acreditada ni la promoción personalizada que según el quejoso emitió dicho senador ni la utilización de recursos públicos en su difusión.

A continuación, conviene reproducir la imagen que según el denunciante constituye propaganda gubernamental, misma que a guisa de ejemplo a continuación se inserta la siguiente impresión:



Como se puede observar de la imagen anterior, los mensajes emitidos en la mismas, llevan a considerar que se trata de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, ya que se reseñan algunos de los avances que dicho partido ha logrado, como vale para medicinas y cursos de computación e inglés. Asimismo en la misma imagen se observa la figura de una caricatura que a decir del impetrante se trata de una imagen que el Senador Manuel Velasco Coello utilizó en la propaganda electoral de dos mil seis.

En este sentido, respecto de la figura que aparece en dicha propaganda, ya quedó demostrado, que el referido senador no contrató la difusión de los espectaculares con recursos públicos, ni que dicho senador hubiera realizado promoción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

personalizada de su imagen, por lo que no es posible estimar que el citado senador hubiera emitido propaganda gubernamental.

Los mensajes que se observan en los espectaculares de mérito, como ya se precisó son parte de la propaganda electoral que en ejercicio de su derecho emitió el Partido Verde Ecologista de México, dar a conocer diversos logros del partido, actividades que revisten un carácter meramente informativo con el fin de ganar votos y no se trata de propaganda gubernamental.

En efecto, los comunicados materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México, hecho que en la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite a los partidos realizar propaganda electoral en periodo permitido.

Lo anterior, toda vez que si bien se encuentra acreditada la difusión de los espectaculares con los logros del partido citado, lo cierto es que dicha acción es resultado de la propaganda que dicho partido da a conocer a sus electores, lo que, como ya se dijo, está permitido dentro del proceso electoral, como lo establece el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, este órgano resolutor estima que como no está demostrado que la propaganda en cuestión fuera pagada con recursos públicos por parte de un funcionario público, no puede constituir propaganda gubernamental.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Senador Manuel Velasco Coello, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del considerando SÉPTIMO.

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso D) de la litis planteada, relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Verde Ecologista de México a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Verde Ecologista de México

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/235/2009

transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por parte del Senador Manuel Velasco Coello, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el Senador Manuel Velasco Coello no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código comicial federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Por las razones anteriormente expuestas, el procedimiento incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, es **infundado**.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Senador Manuel Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**